



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código 190013103001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 428**

**Veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)**

**Ref.: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Dte.: Álvaro Dávila Sanabria y Otros**

**Dda.: Clínica La Estancia S.A.**

**RAD.: 2019-00010-00**

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado, el mandatario judicial de los demandantes, solicita ordenar la continuación de la audiencia realizada el 28 de febrero de 2020, a fin de que se le permita interrogar a la parte demandante, así como al representante legal de la entidad demanda, en aras del derecho a la igualdad y al debido proceso, teniendo en cuenta que el día de la realización de la audiencia no se le otorgó dicha posibilidad.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero aclararle al peticionario, que este no es el momento procesal oportuno para solicitar interrogar a la parte demandante, así como al representante legal de la sociedad demandada, pues el día 28 de febrero de 2020, fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, tal como se puede evidenciar con el audio de la audiencia, dicho petente guardó silencio, sin hacer pronunciamiento alguno al respecto; además, la audiencia en ningún momento fue suspendida, pues todas las etapas que se indican en dicho precepto, fueron llevadas a cabo en su totalidad, por lo que no es dable que ahora, dicho apoderado pretenda que se fije nueva fecha para continuar con la misma.

Conviene precisar, que las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son preclusivas. Es así, que para la parte demandante, se prevé la facultad de allegar y pedir pruebas con la demanda (numeral 6 art. 82 C.G.P.), así como también, al descorrer el traslado de las excepciones que formule el demandado (art. 370 y numeral 1 art. 443 Ib.). A su turno, el extremo pasivo lo puede hacer en la contestación de la demanda (numeral 4º art. 96 Ib.), o con el escrito de excepciones (numeral 1 art. 442 Ib.).

De otro lado, se advierte que el suscrito juez se limitó a dar cumplimiento a una de las etapas de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que constituye una **ritualidad oficiosa de carácter obligatorio** a partir de la entrada en vigor de esa Codificación, y que por lo tanto, **no está sujeta a discreción del operador judicial**. De ahí, que no hay por qué considerar que la misma está sometida a las reglas de contradicción de las pruebas de oficio de que trata el inciso segundo del artículo 170 Ib., sino que por el contrario, **"sólo está facultado para interrogar, además del juez, quien pide el interrogatorio"**<sup>1</sup>; Y, en este caso, el mandatario judicial de la parte demandante en el acápite de pruebas de su libelo demandatorio (fls. 80/81 y 113/114), no solicitó la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, lo que sí hizo, ésta, al contestar la demanda, siendo éste el motivo por el cual se le permitió contrainterrogar a la parte demandante.

Finalmente, y como quiera que la petición del interrogatorio de parte se está presentando por fuera de los plazos previstos en la ley, la misma es a todas luces extemporánea, y por ende, no se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

---

<sup>1</sup> Así se expuso en el acta No. 28 del 28 de abril de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso - Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por parte del presidente designado, al analizar el contenido de la norma que regula la práctica del interrogatorio.

**RESUELVE:**

**NEGAR**, no solo por improcedente, sino por extemporánea la solicitud efectuada por el mandatario judicial de la parte actora, en atención a lo antes considerado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1791b8612f59a6124b180aaaf9c555a7b3ca6ec18e5b766e16b47f3d411bac76**

Documento generado en 27/10/2020 01:55:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**